

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **225** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 MAR. 2019

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA BRANIMAR S.R.L.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20526568347, mediante escrito con Registro N° 00013898-2017, presentado el 10.02.2017, ampliado con escrito adjunto con Registro N° 00013898-2017-1 de fecha 22.02.2017, contra la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016, que la sancionó con una multa ascendente a 75.14 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por interrumpir la emisión de señales de posicionamiento GPS del SISESAT, infracción prevista en el inciso 18¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción dispuesta en el inciso 93² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4519-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe N° 211-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 02 y 03 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "DON JULIO" de matrícula N° CO-17901-CM, durante su faena de pesca realizada el día 12.06.2013, no emitió señales de posicionamiento GPS del SISESAT por un intervalo de tiempo desde las 08:53:00 AM hasta las 11:16:00 AM.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 75.14 UIT, por interrumpir la emisión de señales de posicionamiento GPS del SISESAT, infracción prevista en el numeral 18 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 117-2017-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 001953, el día 23.01.2017 (fojas 55 y 56 del expediente).

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00013898-2017, presentado el 10.02.2017, ampliado con escrito adjunto con Registro N° 00013898-2017-1 de fecha 22.02.2017, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente indica que la presunta infracción incurrida, se ajusta más a la tipificada en el numeral 17 del artículo 134° del RLGP, que la señalada en el numeral 18 del mismo artículo con la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que la resolución impugnada incurre en error de valoración de la presunta conducta infractora, lo cual hace que sea nula de pleno derecho, al haber introducido en forma ilegal un nuevo cargo o imputación que no ha sido materia de imputación de cargos, en virtud de lo establecido en el artículo 235° de la Ley N° 27444. Asimismo, la resolución impugnada no se pronuncia respecto del Informe Técnico de fecha 29.01.2015 de la empresa proveedora Megatrack S.A.C. que adjuntó como medio probatorio, que demuestra que la no emisión de señal se ha debido exclusivamente a errores en las señales GPS y que no resulta atribuible ni a la empresa recurrente ni a su tripulación, vulnerando el principio de congruencia procesal administrativa, el principio de licitud y el deber de motivación de las resoluciones administrativas. De igual manera anexa el Informe Técnico 2017-018 de fecha 13.02.2017, emitido por la empresa Megatrack S.A.C. en el que se concluye que la falta de transmisión fue causada por inconvenientes técnicos y no por la manipulación del terminal. Además señala que se debe solicitar un informe respectivo al área correspondiente a fin de que se desarrollen los hechos y circunstancias que sustenten la manipulación de la transmisión de los equipos del SISESAT, tal cual se señala en el Informe Técnico N° 00036-2016-PRODUCE/DTS-rpalominob de fecha 27.06.2016 que adjunta como medio probatorio.
- 2.2 Señala que en ningún momento se solicitó permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "DON JULIO" de matrícula N° CO-17901-CM, debido a que ya contaba con permiso de pesca emitido por la autoridad, siendo que solo solicitó el cambio de la titularidad de dicho permiso, que le fue otorgado con fecha 13.01.2015, es decir, después de 03 años cuando el TUPA señala que el plazo legal es de 20 días hábiles. Asimismo, manifiesta que el artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, faculta a los poseedores de una embarcación pesquera que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite a nominar la nave a fin de que puedan realizar actividad extractiva.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar

cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.6 En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación N° 0231-2015-PRODUCE/DGS, recibida con fecha 24.01.2015, se notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción tipificada entre otras, en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- 4.1.7 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente entre otra infracción, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 10 UIT.
- 4.1.8 Respecto de la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, precisamos que mediante Resolución Directoral N° 017-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 13.01.2015, se aprobó a favor de la empresa recurrente, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON JULIO de matrícula CO-17901-CM.
- 4.1.9 Se desprende que previo a la imputación de cargos, efectuada con fecha 24.01.2015, la empresa recurrente obtuvo la titularidad de la licencia correspondiente.
- 4.1.10 El inciso 1 del artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

"(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

- 4.1.11 De lo señalado, se observa que si bien a la fecha de suscitados los hechos, la empresa recurrente no contaba con licencia para operar la embarcación pesquera "DON JULIO" de matrícula CO-17901-CM; sin embargo, a la fecha en que se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se subsanó la omisión imputada. En ese sentido, se advierte que la empresa recurrente subsanó la situación calificada como constitutiva de infracción antes que la Administración le notificara la imputación de cargos, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable.
- 4.1.12 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso, al haberse determinado la subsanación del referido ilícito administrativo por parte de la empresa recurrente previo a la notificación de la imputación de cargos, se le debe eximir a la empresa recurrente la determinación de la sanción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.13 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016, vulneraría el principio de debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

4.2 Sobre la declaración de nulidad

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016.
- 4.2.2 El inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del

procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.
- 4.2.6 El inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)".*
- 4.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.12.2016.
- 4.2.8 El inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.9 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 23.01.2017, siendo que ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; por lo que la misma no se encuentra consentida, en consecuencia la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.10 Asimismo, el inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG establece que "La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".*

independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.

- 4.2.11 Por tanto, en el presente caso se configuran los supuestos contemplados en los incisos 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del precitado TUO, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016, toda vez vulneraría el principio de debido procedimiento.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y no retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el inciso 2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente respecto a la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° RLGP, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por la empresa recurrente con relación a la referida infracción. Asimismo, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos referidos a la infracción tipificada en el inciso 18 del RLGP que se le imputa a la empresa recurrente.

4.4 Normas Generales

- 4.4.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.4.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.4.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.4.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

4.4.5 El inciso 18 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Manipular, impedir o distorsionar, por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa o congele la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”.*

4.4.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 18.3 del código 18, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	8 x (Capacidad de bodega en m ³) en UIT
-------	---

4.4.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.4.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.4.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.5.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- b) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.*
- c) De igual manera, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado entre otros datos, los siguientes:
a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio, el Informe N° 211-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y el mapa de recorrido correspondiente, donde se detectó que la embarcación pesquera "DON JULIO" de matrícula N° CO-17901-CM, durante su faena de pesca realizada el día 12.06.2013, no emitió señales de posicionamiento GPS del SISESAT por un intervalo de tiempo desde las 08:53:00 AM hasta las 11:16:00 AM.
- f) Asimismo, al finalizar la faena de pesca, descargó 46.965 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG Investment S.A.C. ubicado en Chimbote.
- g) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- h) En aplicación del principio de verdad material, con Memorando N° 759-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.10.2018, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS - PA), la emisión de un informe técnico ampliatorio. Al respecto, a través del Memorando N° 733-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.03.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a este Consejo el Informe Técnico N° 00019-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 10.03.2019, en cuyo literal c) del numeral 2.6 se señala que "(...) la interrupción de señal satelital se debió a que el equipo satelital a las 08:53 hrs. del 12.06.2013 se quedó sin recibir alimentación eléctrica, es decir no se encontraba conectada a la fuente de alimentación principal y además la batería interna de respaldo se agotó, ocasionando que deje de transmitir señal satelital. Posteriormente a las 11:16 hrs. el equipo se vuelve a conectar a la fuente de alimentación principal generando el código "22" y volviendo a emitir señales (...)".
- i) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que, en el presente procedimiento, considerando la infracción imputada, resultan pertinentes los medios probatorios ofrecidos por la administración, para desvirtuar la presunción legal de licitud de los recurrentes.
- j) Asimismo, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE⁵, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), en adelante RGTO del SISESAT, señala como obligaciones de los armadores de embarcaciones pesqueras, entre otras, las siguientes:

"OBLIGACIONES"

Artículo 8.- Los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT, están obligados a:

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13.09.2003.

(...)

8.2 Mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente”; lo cual no ocurrió en el presente caso.

- k) De igual manera, de la revisión del considerando décimo quinto y siguientes de la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, se advierte que la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA) se pronunció con relación al Informe de fecha 29.01.2015 expedido por la empresa Megatrack S.A.C.
- l) Por otro lado, el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG señala que: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.
- m) Al respecto, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 0231-2015-PRODUCE/DGS recibida con fecha 24.01.2015, se advierte entre otros rubros, el de los “Hechos constatados”, así como el rubro “Presunta infracción”, en el que se consignó entre otras infracciones “Manipular, impedir o distorsionar, por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa o congele la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca” correspondiente al inciso 18 del artículo 134° del RLGP, y en el rubro “Sanción administrativa” el sub código 18.3 del código 18 del Cuadro de Sanciones referido en el artículo 47° del TUO del RISPAC.
- n) En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, no se ha introducido en forma ilegal un nuevo cargo o imputación que no ha sido materia de imputación de cargos, en aras de lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG.
-  o) Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que la empresa recurrente, en su calidad de poseedora de la embarcación pesquera “DON JULIO” de matrícula N° CO-17901-CM, interrumpió la emisión de señales de posicionamiento GPS del SISESAT, por lo que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG el cual establece la aplicación del principio de verdad material en el procedimiento.
-  p) Finalmente se observa que la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.12.2016 ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento.

V DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 75.14 UIT, por interrumpir la emisión de señales de posicionamiento GPS del SISESAT, infracción prevista en el numeral 18 del artículo 134° del RLGP.
- 5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

- 5.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 12.06.2012 al 12.06.2013), por lo que corresponde atenuante en el presente caso.
- 5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 18 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- a) El inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***"Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT"***. Asimismo, el código 24 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa.
 - b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 5.4479 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 46.965^7)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 5.4479 \text{ UIT}$$

- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 18 del artículo 134° del RLGP, por ser más beneficioso para la empresa recurrente, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente 5.4479 UIT.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas del recurso, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP imputada a la empresa **EMPRESA PESQUERA BRANIMAR S.R.L.**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMPRESA PESQUERA BRANIMAR S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 7994-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 5.4479 UIT.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones